

4. Delegación Especial de Castilla y León: Doña Marina Fernández-Castaño Santos.
5. Delegación Especial de Valencia: Don Juan Antonio Garde Roca.
6. Delegaciones Especiales de Asturias y Cantabria: Don Juan Ignacio López Lubián.
7. Delegación Especial de Cataluña: Don Joaquín de la Llave Larra.
8. Delegaciones Especiales de Canarias, País Vasco y Navarra: Don Fernando J. Nieto Jover.
9. Delegaciones Especiales de Extremadura y La Rioja: Don José María Pérez Martínez.
10. Delegaciones Especiales de Aragón y Castilla-La Mancha: Don Alfonso Rubio Bazán.
11. Delegaciones Especiales de Baleares y Murcia: Don Roberto Serrano López.

Segundo.—Las sustituciones o suplencias, en casos de vacantes u otras circunstancias, seguirán el orden de la anterior relación, y el último será sustituido por el primero.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de febrero de 1998.—El Director general, José Aurelio García Martín.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

- 5402** *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 7 de marzo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de marzo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,8	76,8	78,3

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 4 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

- 5403** *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 7 de marzo de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de marzo de 1998 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
39,8	40,8

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 4 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

- 5404** *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 7 de marzo de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 7 de marzo de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
120,0	116,5	114,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad,

tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 4 de marzo de 1998.—El Director general,  
Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**5405** *ORDEN de 27 de febrero de 1998 por la que se aprueban las bases reguladoras para el desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.*

Con fecha 19 de diciembre de 1996, se suscribió el II Acuerdo Nacional de Formación Continua entre la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Confederación Intersindical Galega.

Con objeto de dar virtualidad a dicho Acuerdo, en la misma fecha, de 19 de diciembre de 1996, se firmó el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua que regula las condiciones de colaboración entre el Gobierno y las organizaciones empresariales y sindicales citadas, y establece la constitución de una Comisión Tripartita de Formación Continua para la Administración y el seguimiento del II Acuerdo Nacional.

El mencionado Acuerdo Tripartito dispone la estructura y financiación de las acciones formativas derivadas del II Acuerdo Nacional de Formación Continua y de aquellos Acuerdos específicos de carácter sectorial que se suscriben y que constituyen la estructura del sistema de formación en su ámbito específico, como el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

La Comisión General para la Formación Continua es el órgano de composición paritaria al que corresponde ordenar la formación continua en las Administraciones Públicas.

Reunida la Comisión General para la Formación Continua, se aprueba el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de fecha 23 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1997), que establece los criterios de ordenación y gestión de dicha formación.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998 y en el Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1997), el importe de los fondos de formación continua, provenientes de la cotización por formación profesional, que la Comisión Tripartita de Formación Continua acuerde asignar a la formación continua en las Administraciones Públicas en el ejercicio de 1998, financiará las acciones

formativas acogidas al II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996. El crédito correspondiente será transferido desde el Instituto Nacional de Empleo al Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3 del Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996.

En cumplimiento del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas procede regular las bases para la concesión de ayudas destinadas a la financiación de acciones formativas acogidas al mismo, con cargo a los créditos que se consignen en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Administración Pública, y conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Por otra parte, se ha estimado conveniente utilizar el instrumento del Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas para la tramitación de los fondos destinados a financiar acciones formativas a gestionar por las Comunidades Autónomas, conforme a su naturaleza y a los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión de Coordinación de la Función Pública y en la Comisión General para la Formación Continua.

En su virtud, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento, dispongo:

### Artículo 1. *Objeto.*

1. Por la presente Orden se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas al desarrollo de planes de formación en el marco del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, de 23 de diciembre de 1996.

2. Las ayudas se destinarán a subvencionar durante el presente ejercicio los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, entidades locales, federaciones de municipios y provincias y organizaciones sindicales firmantes del II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas, con sujeción a los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias, de acuerdo con lo previsto en el II Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas y en la presente Orden.

3. Las acciones formativas incluidas en los planes de formación continua podrán impartirse con carácter presencial, a distancia o combinando ambas modalidades.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, previas las correspondientes convocatorias que podrán aprobarse con carácter sucesivo durante el presente ejercicio, en régimen de concurrencia, con el límite de las cuantías establecidas por la Comisión Tripartita de Formación Continua y en el marco del Acuerdo de Gestión adoptado por la Comisión General para la Formación Continua para 1998.

5. Por otra parte, los fondos destinados a financiar planes de formación continua, promovidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, se tramitarán a través de Convenios de Colaboración suscritos entre el Ministerio de Administraciones Públicas y cada una de las Comunidades Autónomas, al amparo de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, publicado por Resolución de 9 de marzo de 1990, de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.